



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-126/2021

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo mediante el que se resuelve la consulta competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formula consulta competencial a esta Sala Superior a fin de que determine qué órgano es el competente para conocer y resolver las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano y por su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco.

## **II. ANTECEDENTES**

Del acuerdo mediante el que se formula la consulta competencial, así como de la narración de hechos que exponen los denunciados y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de denuncias.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, presentó denuncia en contra de Bernardino Naranjo Gutiérrez, por hechos y expresiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.

**2.** En la misma fecha, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó denuncia en contra de diversas personas por actos que considera violatorios de la normativa electoral, pues desde su perspectiva constituyen **actos anticipados de campaña, calumnia, violencia política en razón de género y adquisición de propaganda electoral en televisión.**

**3.** Lo anterior, en el contexto del programa de televisión denominado "*La hora de Nino*", transmitido por "*Canal 4 Zapotlán TV*" y retransmitido en Facebook y YouTube.

**4. Declaración de incompetencia del Instituto Electoral local.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco consideró no ser competente para conocer de las



denuncias y remitió el escrito con sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**5. Cuestión competencial.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó plantear una cuestión competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine cuál de los dos órganos administrativos electorales es el competente para conocer de las denuncias.

**6. Recepción en Sala Superior y turno.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/03368/2021, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada del expediente identificado con la clave **UT/SCG/CA/LEMR/JL/JAL/163/2021 y su acumulado.**}

7. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado al rubro y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proponer al Pleno la resolución correspondiente.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación del expediente del asunto general en la Ponencia a su cargo.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

**9.** De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

**10.** Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las denuncias referidas en los antecedentes; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**11.** Lo anterior, ya que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano y por su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, actos anticipados de campaña, adquisición de propaganda



electoral en televisión, calumnia y violencia política en razón de género.

**12.** Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL Y NACIONAL.**

**13.** Consideraciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El Secretario Ejecutivo del Instituto Local se declaró incompetente para conocer de las denuncias argumentando que "*...los hechos denunciados están relacionados con propaganda política o electoral en televisión, así como el hecho de que la misma tuvo lugar los días 11 y 18 de marzo de 2021...*" y "[e]n virtud de que los hechos están relacionados con propaganda en televisión...", por lo que estimó que no se actualiza alguno de los supuestos de competencia de ese Instituto local.

**14.** Así, con fundamento en el artículo 472, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, remitió a la Unidad Técnica el expediente respectivo, por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia decidiera lo que en derecho

correspondiera.

**15. Consideraciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El Titular de la Unidad Técnica consideró que los hechos motivo de denuncia no actualizan su competencia, dado que las conductas que presuntamente constituyen violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña se encuentran previstas en la normativa local, aunado a que no se relacionan con el proceso electoral federal, sino que están acotadas al territorio de una entidad federativa y no se trata de conductas de competencia exclusiva de la Sala Especializada y del Instituto Nacional Electoral.

**16.** Asimismo, consideró que la determinación de incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local **podía ser contrario al sistema de distribución de competencia establecido jurisprudencialmente por esta Sala Superior, ya que no se denunció exclusivamente la transmisión original en televisión, sino la retransmisión a través de Facebook y YouTube.**

**17.** En ese sentido, consideró lo siguiente:

- Los hechos denunciados se dieron en el marco del proceso electoral local en Jalisco, por lo que su impacto sería solo en el ámbito local.
- Los hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género no actualizan la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la tramitación de procedimientos



sancionadores no es competencia exclusiva de la autoridad nacional.

- Por tanto, tomando en cuenta el tipo de elección, las conductas denunciadas y los sujetos involucrados, al tratarse de la elección del cabildo de Zapotlán El Grande, Jalisco, no existe razón para considerar que pudieran tener impacto fuera del mismo.
- La autoridad electoral de esa entidad federativa debe conocer las denuncias, al no advertirse que los hechos o conductas tengan impacto en el proceso electoral federal.

**18.** Tomando en consideración que el Instituto Local se había declarado incompetente, la Unidad Técnica remitió las constancias a esta Sala Superior, a fin de que se pronunciara sobre el conflicto competencial, en lo relativo al conocimiento y sustanciación de actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género presuntamente cometidos en televisión.

## **V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL**

**19.** Esta Sala Superior considera que se deben escindir las denuncias, porque el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es la autoridad competente para tramitar, conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano y por su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, por los hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género;

## **SUP-AG-126/2021**

mientras que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la denuncia relativa a la presunta adquisición de propaganda electoral en televisión, conforme a lo siguiente.

**20.** El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

**21.** Esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.<sup>1</sup>

**22.** El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar (entre otras) las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

**23.** Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", a fin de

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.





determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

**24.** A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- I. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

## SUP-AG-126/2021

- II. Por *territorio*, esto es, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.<sup>3</sup>

25. Adicionalmente, la Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”, determinó los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por estar relacionados con radio y/o televisión<sup>4</sup>, a saber:

- a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

<sup>4</sup> Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”



c. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

26. En ese mismo criterio jurisprudencial, se estableció que cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser los actos anticipados de campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

27. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto<sup>5</sup>.

28. A partir de ambos criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha definido **un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión**, de la siguiente manera:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del

---

<sup>5</sup> Véase el precedente SUP-AG-19/2017, donde se razonó por unanimidad respecto de la vigencia de dicha jurisprudencia al tenor de la normativa vigente en la materia.

## **SUP-AG-126/2021**

Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

- Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

**29.** De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

**30.** Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia (como ya se analizó) no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.<sup>6</sup>

**31.** Ahora, en los casos de que en una misma denuncia se

---

<sup>6</sup> Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.



puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local (en materia de radio y televisión), como podrían ser actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión, **lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, a efecto de que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les corresponde, de acuerdo con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.**

32. Una vez precisado lo anterior, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las denuncias es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

33. En el particular, Movimiento Ciudadano denuncia actos que considera violatorios de la normativa electoral, pues desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña, adquisición de propaganda electoral en televisión, calumnia y violencia política en razón de género.

34. Lo anterior, en el contexto de la difusión del programa de televisión denominado "*La hora de Nino*", transmitido por "*Canal 4 Zapotlán TV*" los días once y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y retransmitido en Facebook y YouTube.

35. En ese orden de ideas, se advierte que los hechos precisados se atribuyen a diversas personas, entre ellas, candidatas y candidatos a integrar el cabildo de Zapotlán El Grande, Jalisco, en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa, por lo que su impacto o influencia se circunscriben a ese ámbito territorial, de manera

## **SUP-AG-126/2021**

que no se encuentran relacionados con el actual proceso electoral federal.

**36.** Por otra parte, de la denuncia presentada por Laura Elena Martínez Ruvalcaba, candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, se advierte que denuncia hechos presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.

**37.** Al respecto, esta Sala Superior considera que se deben escindir las denuncias, pues conforme al referido sistema de distribución de competencia:

- **El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** es la autoridad competente para tramitar, conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano y por su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género, específicamente en relación con la retransmisión del programa a que se ha hecho referencia en Facebook y YouTube.
- **La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** es competente para conocer de la supuesta adquisición de propaganda política o electoral en televisión.

**38.** Esto es así porque, salvo el caso de la contratación de propaganda en televisión, el resto de las conductas pueden ser constitutivas de infracción en el ámbito local, conforme a lo



dispuesto en los artículos 260, párrafo 2, 446, párrafo 2, 446 bis, 449, párrafo 1, fracción I, 449 bis, fracción XIII, 450, fracciones II y III, y 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**39.** En cuanto a la naturaleza de las infracciones, refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**; así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**.

**40.** Como ha quedado precisado, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral sea el administrador único del tiempo del Estado en radio y televisión no implica que, en materia de los procedimientos especiales sancionadores, necesariamente deba conocer de las infracciones reguladas en el ámbito local.

**41.** De ahí que lo procedente sea escindir las denuncias, a efecto de que cada autoridad, local y federal, conozcan de los hechos que pudieran constituir infracciones en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.

**42.** Con la precisión de que no es materia de la consulta lo relativo al aspecto concreto y excepcional de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la candidata y el partido

## SUP-AG-126/2021

político denunciante, pues en todo caso corresponderá a la autoridad electoral local decidir si lleva a cabo la solicitud para su otorgamiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

**43.** Esto, en términos de lo previsto en el artículo 472, párrafo 1,

---

<sup>7</sup> Conforme al procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:

**Artículo 43. De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales**

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud formal por parte de la autoridad electoral local, la Unidad Técnica abrirá un cuadernillo, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo no mayor de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

4. La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos: I. Identificación del promovente; II. Argumentos que acrediten su interés jurídico; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

5. La solicitud de la autoridad electoral local, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, en términos del párrafo 2 del artículo 40 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.

6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.

7. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada para archivo.

8. En el Instituto podrá celebrarse convenios de colaboración con los Órganos Públicos Locales, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, y que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar su adopción.





del Código Electoral del Estado de Jalisco, que dispone que cuando una conducta **esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que tuvo conocimiento de los hechos.

**44.** Esta determinación no prejuzga sobre la actualización de las conductas constitutivas de infracción, pues se emite con independencia de que durante la sustanciación de los procedimientos respectivos puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia a favor de la otra autoridad.

**45.** En conclusión, procede escindir las denuncias y remitir las constancias correspondientes al mencionado organismo público local electoral y a la mencionada Unidad Técnica, **para que, en el correspondiente ámbito de sus facultades y a la brevedad, actúen como en derecho corresponda, respecto de las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano y por su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco.**

**46.** En consecuencia, sin mayor dilación y previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se debe remitir copia certificada de las constancias al Organismo Público Local Electoral en Jalisco, toda vez que el expediente original obra en poder de la mencionada Unidad Técnica de lo

## **SUP-AG-126/2021**

Contencioso Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de

### **VI. A C U E R D O:**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es competente para conocer de los hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género, específicamente respecto a la retransmisión del programa denunciado en Facebook y YouTube.

**SEGUNDO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer de la supuesta adquisición de propaganda política o electoral en televisión.

**TERCERO.** Escíndanse las denuncias y remítanse las constancias que correspondan a cada una de las citadas autoridades administrativas electorales, para los efectos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.